



Encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que efectivamente si subsano una a una las falencias presentas; por lo que el Despacho dejara sin efecto el auto interlocutorio N° 320 del 24/junio/2021, y por lo cual se procederá a darle el tramite respectivo al presente proceso

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda, que aparece a folios 28 del precio con matricula inmobiliaria N° 382-26746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, a ello se accederá.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,**

RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTOS el contenido del auto interlocutorio N° 320 del 24/junio/2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2°. DECLARAR ABIERTO el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, existente entre los señores **ZULMA MARIN MESA y HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS.**

3°. CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual deberán contestarla, si lo estiman conveniente, advirtiéndoles que deberán hacerlo por medio de apoderado judicial. Entréguesele copias de la demanda y sus anexos correspondientes. Désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del CGP, O en su defecto en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4°. VERIFICADA la notificación a la demandada, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes **ZULMA MARIN MESA y GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (Q.E.P.D)**, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso. Emplazamiento que se realizará conforme a las disposiciones del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5. DECRETAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con la **M. I. N° 382-26746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, librese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAZAR PRADO ALZATE

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° **104.**

Providencia de Fecha. **23 Nov. 2021**

Visible a folio. **29**

Fecha. **24 Nov. 2021**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.

Juez. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha **23 Nov. 2021**, notificada en Estado N° **104**, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, Sírvasse proveer, 19 de noviembre de 2021.

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00050-00
Sevilla Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Dte: Zulma Marin Mesa.
Ddo: Herederos de Gilberto Antonio Valencia Cañas.

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentando en contra del auto Interlocutorio N° 320 del 24/junio/2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora Zulma Marín Mesa, a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos de Gilberto Antonio Valencia Cañas, se profirió el auto Interlocutorio N° 145 del 30/marzo/2021, a través del cual se inadmite el presente tramite por no cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 5, 6 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte actora y mediante el auto Interlocutorio N° 221 del 06/mayo/2021, se profirió no reponer dicha providencia, dejando en firme el auto Interlocutorio N° 145 del 30/marzo/2021

Posteriormente mediante auto Interlocutorio N° 320 del 24/junio/2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberla subsanado en debida forma.

III. ANTECEDENTES

Manifiesta el profesional del derecho su inconformidad con la providencia N° 320 del 24/junio/2021, en el sentido que se procedió a dar cumplimiento a su subsanación, supliendo uno a uno los defectos reseñados, tal y como se establece y puede comprobar con el escrito o memorial que en tal sentido y de manera digital se remitió al Juzgado el día 11 de mayo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero precisar que en contra la providencia atacada, procede el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna y legal forma por el apoderado judicial de la parte actora y este despacho al tener de lo dispuesto en el artículo 319 del Cogido General del Proceso.

Revisados nuevamente las actuaciones judiciales surtidas en el presente asunto y en especial las disposiciones contenidas en el auto recurrido y el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, profesional del derecho si subsano uno a uno los defectos presentados en la demanda y requeridos por el despacho mediante el auto Interlocutorio N° 145 del 30/marzo/2021